

### CONTENIDO:

- EXPÍDENSE LAS NORMAS PARA EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES A LAS PERSONAS TRABAJADORAS ..... 1
- RECARGO DE COBRANZA POR PASO TARDIO DE CUOTA A LAS COMPAÑÍAS QUE REALICEN VENTAS A CRÉDITO ..... 3
- NORMAS QUE REGULAN EL CONTRATO POR OBRA O SERVICIO DETERMINADO DENTRO DEL GIRO DEL NEGOCIO ..... 4
- NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ESPECIALES EN EL SECTOR AGROPECUARIO ..... 6
- ACUERDO PARA REGULAR LAS RELACIONES DE TRABAJO ESPECIALES DEL SECTOR DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS Y DE CARGA, EN TODAS SUS MODALIDADES ..... 7
- SOBRE LOS COMPROBANTES DE VENTA INCLUYENDO LAS DECLARACIONES ADUANERAS ..... 11

### DIRECTORES:

Dr. Carlos Velasco Garcés  
Dr. RAMIRO Arias Barriga

### CONSULTE:

[www.correolegal.com.ec](http://www.correolegal.com.ec)

### DIRECCIONES:

#### Quito:

Av. Geronimo Carrión y Leonidas  
Plaza Gutierrez Edif. El Libertador  
of. 2B (02) 2543273 / 2529145  
[marketing@correolegal.com.ec](mailto:marketing@correolegal.com.ec)

#### Guayaquil:

(04) 2398903 / 229 3496  
[administración.gye@pudeleco.com](mailto:administración.gye@pudeleco.com)

#### Cuenca:

(04) 288 6573  
[pudecuen@cue.satnet.net](mailto:pudecuen@cue.satnet.net)

#### Ambato:

(03) 2425403  
[regionalambato@andinanet.net](mailto:regionalambato@andinanet.net)

mensual • noviembre • 2015

## SEGMENTO LABORAL

### EXPÍDENSE LAS NORMAS PARA EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES A LAS PERSONAS TRABAJADORAS.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 328 dispone que la remuneración de la persona trabajadora será justa, con un salario digno que cubra al menos sus necesidades básicas y las de su familia; que su pago se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado; y que las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de las empresas, de acuerdo con la ley;

Por otro lado el Código de Trabajo, en los artículos 97, 97.1, 100, 103, 103.1, 104 y 106 determina la obligación de los empleadores de pagar a la persona trabajadora los valores correspondientes a la participación de utilidades, los límites en su distribución, los parámetros para su cálculo y la forma de proceder en caso de que estas no sean cobradas por los trabajadores, por ello se ha emitido un último Acuerdo por parte del Ministerio del Trabajo, publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 622 de 06 de noviembre de 2015, donde se encuentran Las Normas para el pago de la Participación de utilidades a las personas trabajadoras, donde se refiere al cumplimiento de la obligación de pago en determinadas fechas y estas deben ser registradas a través de la página [www.trabajo.gob.ec](http://www.trabajo.gob.ec)

## PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

ACálculo del 15% de la participación de utilidades.- El 15% de la participación de utilidades, se distribuirá así: el 10% se dividirá entre todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras que laboraron en el ejercicio fiscal correspondiente; y el 5% restante será entregado a las personas trabajadoras y ex trabajadoras, en proporción a sus cargas familiares.

Para el cálculo de estos porcentajes se tomará como base las declaraciones o determinaciones que se realicen para el pago del Impuesto a la Renta en lo concerniente a participación de utilidades de los trabajadores. Además, se considerará el tiempo de servicio, sin realizar diferenciación alguna con la remuneración o el tipo de ocupación o actividad de la persona trabajadora o ex trabajadora que laboró durante el ejercicio económico en el que se generó las utilidades.

Cálculo del 10% de la participación de utilidades.- El valor que debe percibir cada persona trabajadora o ex trabajadora por concepto del 10% de la participación de utilidades, se obtiene multiplicando el valor del 10% de las utilidades, por el tiempo en días que la persona ha laborado, dividido para la suma total de días laborados por todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras.

Cálculo del 5% de la participación de utilidades.- El valor que debe percibir cada persona trabajadora o ex trabajadora por concepto del 5% de la participación de utilidades se obtiene tomando en cuenta dos factores:

- Factor A, que es el resultado de la multiplicación del tiempo laborado anual de la persona trabajadora o ex trabajadora, expresado en días, por el número de cargas familiares que la misma acredite ante el empleador; y,
- Factor B, que es el resultado de la suma del factor A de todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras.

El valor que le corresponde percibir a cada trabajador o ex trabajador por el 5% de la participación de utilidades, se obtiene multiplicando

el valor del 5% de la participación de utilidades por el factor A, y el resultado dividido para el factor B, conforme a la siguiente fórmula:

Utilidad que percibe el trabajador por cargas

$$= \frac{5\% \text{ de utilidades a trabajadores} \times \text{Factor A del trabajador}}{\text{Factor B}}$$

Factor A = Número de días laborados del trabajador x Número de cargas del trabajador  
Factor B = Sumatoria del factor A de todos los trabajadores

Los trabajadores o ex trabajadores cónyuges o convivientes en unión de hecho legalmente reconocida, o padre y madre de un mismo hijo que tenga la calidad de carga familiar de conformidad con lo establecido en el Código del Trabajo, en el caso de prestar o haber prestado sus servicios en la misma empresa durante el ejercicio económico en el que se generó las utilidades, deberán ser considerados de manera individual para el pago del 5% de la participación de utilidades.

**Cargas familiares.-** Son cargas familiares de la persona trabajadora y ex trabajadora, las hijas y los hijos menores de dieciocho años, las hijas y los hijos con discapacidad de cualquier edad, y los cónyuges y los convivientes en unión de hecho legalmente reconocida. La condición para que una persona sea considerada carga familiar debe cumplirse o adquirirse en el ejercicio económico en el que se generó las utilidades.

Cuando las hijas y los hijos cumplan dieciocho años y se disuelva la unión de hecho o se produzca el divorcio, dentro de un ejercicio fiscal, se pierde la condición de carga y al no poder ser acreditada por el trabajador al empleador, ya no participará del porcentaje de utilidades correspondiente a cargas.

Cuando las personas trabajadoras y ex trabajadoras no hubiesen acreditado ante el empleador la existencia de la carga, conforme a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, hasta el 30 de marzo del ejercicio fiscal en el que son distribuidas, el 5% de la participación de utilidades será distribuido entre todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras de la misma manera que el reparto del 10% de participación de utilidades.

Esta resolución también se refiere al Límite en

la distribución de utilidades, a la Participación de Utilidades de empresas de actividades complementarias, a la utilidades no cobradas y su procedimiento,

a la sanción por retardo de depósito. Etc.  
S.R.O. No. 622 del 06 de noviembre del 2015.  
Ver mas: [www.correolegal.com.ec](http://www.correolegal.com.ec)



## RECARGO DE COBRANZA POR PASO TARDIO DE CUOTA A LAS COMPANÍAS QUE REALICEN VENTAS A CRÉDITO.

**Artículo 1.-** Modificar los valores máximos establecidos en la Resolución No. SCVS.DSC.15.010, publicada en el Registro Oficial No. 559 de 29 de julio de 2015, que, previa aceptación de sus clientes, las compañías que realicen ventas a crédito podrán cobrar como recargo de cobranza por pago tardío de cuotas, para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, de conformidad con la siguiente tabla:

RANGO DE VALOR DE RECARGO DE COBRANZA POR	LA CUOTA RECARGO DE COBRANZA POR PAGO TARDÍO DE LA CUOTA
USD \$ 19,99 o menor	USD \$ 3,00
USD \$ 20 hasta USD \$ 39,99	USD \$ 5,00
USD \$ 40 hasta USD \$ 59,99	USD \$ 9,00
USD \$ 60 a USD \$ 79,99	USD \$ 12,00
USD \$ 80 a USD \$ 100	USD \$ 15,00
Mayor a USD \$ 100	USD \$ 18,00

Los valores máximos aquí establecidos podrán cobrarse una sola vez por cada cuota vencida, sin importar el número de días o meses de atraso.

**ARTÍCULO 2.-** Las tarifas máximas que regirán para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, para cobros por la prestación efectiva de servicios, se mantendrán conforme al cuadro establecido en el artículo 1 de la Resolución No. No. SCVS.DSC.15.010.

**ARTÍCULO 3.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros vigilará y controlará la observancia de las tarifas y los valores máximos establecidos en

esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CRÉDITO Y DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPANÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPANÍAS, VALORES Y SEGUROS.

**ARTÍCULO 4.-** La presente resolución entrará en vigor desde el 1 de octubre de 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y regirá hasta el último día del mes de diciembre del año 2015, inclusive.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dada y firmada en la Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en Guayaquil, a los siete días del mes de octubre del año dos mil quince.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

Atentamente,

f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.

Quito, 12 de octubre de 2015.

**SUPERINTENDENCIA DE COMPANÍAS, VALORES Y SEGUROS.-** Certifico que es fiel copia del original.-

f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito. Quito, a 12 de octubre de 2015.

R.O. No. 624 de 10 de noviembre de 2015.

## NORMAS QUE REGULAN EL CONTRATO POR OBRA O SERVICIO DETERMINADO DENTRO DEL GIRO DEL NEGOCIO.

### Capítulo I ÁMBITO Y CONDICIONES PARTICULARES

**Art. 1.-** El presente Acuerdo regula el contrato que regirá para los trabajadores y empleadores en ejecución de obras de construcción dentro del giro del negocio y ejecución de obras y/o prestación de servicios dentro de proyectos calificados como estratégicos para el Estado ecuatoriano.

### Capítulo II DURACIÓN

**Art. 2.-** El período de duración de los contratos por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio será por el tiempo que dure la ejecución de la obra o el proyecto estratégico.

**Art. 3.-** En la primera contratación de la persona trabajadora se podrá fijar un período de prueba, a partir del segundo llamado no se podrá fijar un nuevo periodo de prueba.

### Capítulo III REMUNERACIÓN

**Art. 4.-** La remuneración mínima que perciba el trabajador bajo esta modalidad contractual no podrá ser menor a los salarios mínimos legales -básico o sectoriales- establecidos conforme lo dispuesto en el Código del Trabajo.

La remuneración se cancelará de forma semanal, quincenal o mensual conforme a lo acordado entre las partes y se deberá firmar el respectivo rol de pagos, en el cual se detallarán los valores recibidos por el trabajador.

**Art. 5.-** El empleador, de manera quincenal o mensual y previo acuerdo entre las partes, podrá cancelar la parte proporcional de los beneficios correspondientes a décimo tercera y cuarta remuneraciones, vacaciones y bonificación por

desahucio proporcional al tiempo trabajado, los cuales deberán detallarse expresamente en el rol de pagos de manera obligatoria. Los roles de pagos servirán para acreditar los rubros cancelados previamente y como respaldo para la suscripción del acta de finiquito una vez que termine la relación laboral o concluya el tiempo de la obra o servicio.

**Art. 6.-** Los empleadores deberán cumplir, de manera oportuna, con el pago de las remuneraciones y el cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme la ley que regula la materia.

**Art. 7.-** El empleador, en los llamamientos posteriores a los que se hace referencia en el Capítulo V del presente Acuerdo, se encuentra facultado a establecer nuevas condiciones contractuales y salariales, según la naturaleza del nuevo proyecto o la actividad a ejecutar, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a los salarios mínimos legales, básicos o sectoriales, según corresponda.

### Capítulo IV TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

**Art. 8.-** El contrato por obra dentro del giro del negocio, terminará una vez concluida su duración conforme lo establecido en el artículo 4 de este Acuerdo, sin perjuicio de que termine por cualquiera otra de las formas contempladas en el artículo 169 del Código del Trabajo.

**Art. 9.-** Al terminar la relación laboral el empleador deberá elaborar el acta de finiquito y liquidar los haberes a los que tenga derecho el trabajador y que se encontraren pendientes de pago.

El empleador estará obligado a pagar la bonificación por desahucio por el tiempo efectivo de trabajo realizado de forma proporcional, sin perjuicio de cualquier otro valor al que tuviere derecho.

**Art. 10.-** El empleador notificará al trabajador la fecha y hora en la que deberá acercarse a firmar el acta de finiquito, misma que deberá elaborarse y registrarse a través de la página web del Ministerio del Trabajo.

## Capítulo V ESTABILIDAD LABORAL

**Art. 11.-** Para la ejecución de nuevas obras o prestación de servicios, el empleador deberá contratar a los mismos trabajadores que prestaron sus servicios en la ejecución de obras o servicios bajo esta modalidad contractual, hasta por el número de puestos de trabajo que requiera la nueva obra o servicio y conforme a las necesidades de actividad y especialización que se requieran, siendo facultad del empleador escoger a las personas que considere, cuyos datos consten en el registro que en atención de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 42 del Código del Trabajo, debe llevar, en concordancia con lo señalado en el artículo 2 del presente Acuerdo.

Si el número de puestos de trabajo en la nueva obra o prestación de servicio es inferior al número de trabajadores que deben ser llamados, los trabajadores no convocados no pierden este derecho, por lo tanto, el empleador deberá efectuar el llamamiento para proyectos siguientes en los cuales exista la necesidad de cubrir plazas de trabajo.

**Art. 12.-** En todos los casos, el empleador tendrá la obligación de efectuar el respectivo llamamiento dentro de un año calendario contado desde la terminación del último proyecto para el cual prestó sus servicios el trabajador, concluido el cual caducará esta obligación y por ende el empleador se encontrará habilitado para contratar nuevos trabajadores.

**Art. 13.-** El llamamiento al que se hace referencia en los artículos anteriores podrá ser efectuado a través del Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo (SAITE), por medio del correo electrónico registrado en el mismo, así como por cualquier otro medio que permita la localización de la respectiva persona trabajadora.

**Art. 14.-** Una vez recibida la notificación o solicitud al trabajador, este deberá acudir al

lugar de trabajo al que haya sido convocado en el plazo máximo de 5 días contados desde la fecha de realizado el llamamiento.

Concluido este plazo el empleador podrá llamar a otros trabajadores, quedando sin efecto la obligación de volverlos a llamar en futuras ocasiones.

**Art. 15.-** El empleador no tendrá la obligación de llamar a los trabajadores que anteriormente prestaron sus servicios, cuando la relación laboral previa haya terminado por causas distintas a la conclusión de la labor o actividad para la cual fue contratado.

Tampoco el empleador tendrá la obligación de llamar a trabajadores que anteriormente prestaron sus servicios en actividades o especialidades que la nueva obra o prestación de servicios no requiera.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** En atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 42 del Código del Trabajo, el empleador tendrá la obligación de llevar un registro de los trabajadores contratados bajo esta modalidad, en el que consten los datos mencionados en la antes citada norma legal y cualquier otra información adicional que facilite su ubicación. Este registro se lo actualizará con los cambios que se produzcan. Para el efecto, se podrá efectuar este registro por medio de la página web del Ministerio del Trabajo, a través del Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo "SAITE". Los datos registrados en el mencionado sistema, podrán ser utilizados por el empleador para realizar los llamados establecidos en el artículo 16.1 del Código del Trabajo, mismos que podrán ser efectuados directamente desde dicho sistema a todos los trabajadores que el empleador requiera para cubrir su demanda de mano de obra. Esto sin perjuicio de que el empleador utilice otros medios de llamado o localización a los trabajadores.

**DISPOSICION FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de octubre de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.

*Publicado en: S.R.O. No. 622 del 06 de noviembre del 2015.*

## NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ESPECIALES EN EL SECTOR AGROPECUARIO.

**Art. 1.- Ámbito de Aplicación.-** El presente Acuerdo regula el régimen de trabajo especial del sector agropecuario, mismo que podrá ser de forma optativa y voluntaria a las modalidades contractuales establecidas en el Código del Trabajo, por las personas naturales o jurídicas dedicadas a esta actividad.

**Art. 2.- Glosario de términos.-** Para efectos de la adecuada aplicación de este Acuerdo, se deberán considerar las siguientes definiciones:

- a) Empleador del sector agropecuario.- Persona natural o jurídica que, por su cuenta, contrata bajo su dependencia al trabajador para realizar actividades agropecuarias.
- b) Persona trabajadora del sector agropecuario.- Persona natural que presta sus servicios personales, lícitos e idóneos en la actividad agropecuaria.

**Art. 3.- Contratos de trabajo agropecuario discontinuo.-** Son contratos de trabajo agropecuario discontinuo aquellos cuyo objeto es cumplir labores discontinuas y que por la naturaleza de la actividad demandan una mayor mano de obra que la habitual. Este contrato se podrá suscribir dentro del sector agropecuario como una modalidad contractual optativa y voluntaria a las establecidas en el Código del Trabajo.

**Art. 4.- Formalidades contractuales.-** Los contratos de trabajo agropecuario discontinuo deberán celebrarse por escrito. Los empleadores, una vez suscrito cada uno de estos contratos, deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 42 del Código del Trabajo, para lo cual podrán cargar la información a través del Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo "SAITE".

Estos contratos deberán celebrarse por períodos no menores a un año, tiempo durante el cual el empleador podrá convocar a los trabajadores para cumplir las actividades discontinuas que por la

naturaleza del sector agropecuario, demandan una mayor mano de obra que la habitual. Este período será renovable.

**Art. 5.- Remuneración y pagos de beneficios legales.-** El pago de la remuneración bajo el contrato de trabajo agropecuario discontinuo, se podrá realizar diariamente, semanalmente, quincenalmente o mensualmente, conforme acuerden las partes. Dicha remuneración deberá incluir los siguientes componentes:

- a) Remuneración diaria (Remuneración/30);
- b) Factor de ajuste por los días de descanso obligatorio (1.36);
- c) Recargo del 8.33%  $[(a*b)*8,33\%]$ ;
- d) Jornada diaria  $[(a*b)+c]$ ;
- e) Proporcional de la décimo tercera remuneración  $(d/12)$ ;
- f) Proporcional de la décimo cuarta remuneración  $[(SBU/360)*b]$ ;
- g) Proporcional de vacaciones  $(d/24)$ ; y,
- h) Proporcional de la bonificación por desahucio  $(d/12)*0,25$ .

La jornada total deberá sumar los literales d) -Jornada diaria-, más e), f), g) y h) -beneficio de Ley-. Dichos rubros deberán pagarse y detallarse obligatoriamente en el rol de pagos, el mismo que se firmará en cada pago de haberes. El rol de pagos servirá para acreditar los pagos previamente realizados para la suscripción del acta de finiquito, cuando se termine la vigencia del contrato.

**Art. 6.- Jornada.-** Bajo esta modalidad contractual, la jornada diaria de trabajo es de 8 horas diarias, en caso de ser menor, no se podrá pagar un valor inferior al determinado en el artículo 5 de este Acuerdo, dejando a salvo la facultad del empleador de utilizar las demás modalidades contractuales establecidas en el Código del Trabajo según las necesidades de la actividad.

De exceder las ocho horas diarias se deberán reconocer los valores correspondientes a horas suplementarias, mismas que deberán ser calculadas

sobre la base del valor de la jornada diaria de trabajo.

**Art. 7.- Terminación.-** Estos contratos terminarán al finalizar el periodo por el cual se celebraron, sin necesidad de que medie comunicación alguna entre las partes. Una vez concluido el periodo, el empleador deberá suscribir el acta de finiquito, observando el proceso establecido en el Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo "SAITE", misma que, de haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, no contendrá valores a pagar, ya que los mismos han sido cancelados con anterioridad en la remuneración y sus componentes.

**Art. 8.- Afiliación.-** La afiliación y pago de aportaciones bajo esta modalidad contractual, se realizará conforme a los mecanismos que defina el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que no podrá ser por valores diarios menores al señalado en el literal d) del artículo 5 del presente acuerdo.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Por la naturaleza no permanente de este contrato de trabajo, el número de trabajadores

contratados bajo esta modalidad, no se considerará para el cálculo del 4% de personas trabajadoras con discapacidad.

**SEGUNDA.-** El Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus competencias, podrá verificar el cabal cumplimiento y pago de los valores establecidos en el presente Acuerdo.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** Para el año 2015 el valor de la jornada total de trabajo no podrá ser menor a USD 21,41, misma que se ajustará anualmente conforme al Salario Básico Sectorial, de conformidad con el acuerdo que para el efecto emita este Ministerio.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 08 de octubre de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.

*Publicado en: R.O. No. 623 del 09 de noviembre del 2015*



## ACUERDO PARA REGULAR LAS RELACIONES DE TRABAJO ESPECIALES DEL SECTOR DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS Y DE CARGA, EN TODAS SUS MODALIDADES.

### CAPÍTULO I ÁMBITO Y DEFINICIONES

**Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.-** El objeto del presente Acuerdo es establecer las disposiciones que regulan la relación de trabajo especial dentro del sector del transporte terrestre de pasajeros y de carga, en todas sus modalidades señaladas en el artículo 63 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Trans-

porte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a saber: Transporte Público de Pasajeros (urbano, interparroquial, intercantonal, interprovincial e internacional); y, Transporte Comercial (Escolar e institucional; Taxi convencional, Taxi Ejecutivo; Carga Liviana; Carga Pesada, Turismo, entre otros), como una modalidad contractual optativa y voluntaria a las establecidas en el Código del Trabajo, para todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a esta actividad, sea como

parte empleadora o como personas trabajadoras, incluyendo choferes y ayudantes.

**Art. 2.- Definiciones.**- Para la adecuada aplicación de este Acuerdo, se entenderá por:

1. “Tiempo de trabajo”: Período que comprende el inicio hasta el final de una determinada operación de transporte terrestre de pasajeros o de carga, conforme lo establecido en el artículo anterior, así como también el tiempo durante el cual el trabajador está a órdenes del empleador en el ejercicio de sus funciones y labores relacionadas a la actividad del transporte, que incluye:

a) El tiempo dedicado directamente a la conducción.

b) Los períodos durante los cuales el trabajador no puede disponer libremente de su tiempo y tiene que permanecer en su unidad de trabajo, realizando determinadas tareas relacionadas con el servicio, en particular, los períodos de espera de carga y descarga; los períodos de espera por congestión vehicular, accidentes en las rutas o actividades de tipo administrativo directamente vinculadas a una operación de transporte; tareas de limpieza y mantenimiento técnico de la unidad de trabajo; y, demás tareas cuyo objeto sea garantizar la seguridad del vehículo, de la carga y de los pasajeros o cumplir las obligaciones legales o reglamentarias directamente vinculadas a una operación de transporte específica que se esté llevando a cabo, incluidos el control de la carga y descarga, los trámites administrativos de policía, aduanas, etc.

Quedan excluidos del “tiempo de trabajo”, los períodos de disponibilidad señalados en el numeral 2 de este artículo, las pausas contempladas en el artículo 4 y el tiempo de descanso obligatorio contemplado en el artículo 5 de este Acuerdo.

2. “Períodos de disponibilidad”: Son aquellos distintos de los períodos de pausa o de descanso señalados en este Acuerdo, y que se generan a partir del arribo al lugar de destino hasta el reinicio de la correspondiente ruta de regreso, durante los que el trabajador si bien no está obligado a permanecer en su

unidad o lugar de trabajo, pero tiene que estar disponible para reanudar la conducción del vehículo. El trabajador deberá conocer con antelación estos períodos y su previsible duración, es decir, antes de la salida o justo antes del inicio efectivo del período de que se trate o bien en las condiciones generales celebradas en el contrato de trabajo.

3. “Períodos de descanso”: Aquellos tiempos en que el trabajador termina su jornada diaria, semanal o mensual de labores, así como, el tiempo que le corresponda por vacaciones anuales, días de descanso obligatorio o licencias de orden legal.

4. “Lugar o unidad de trabajo”: Abarca el lugar donde está ubicado el establecimiento principal del empleador y sus diversos establecimientos secundarios a nivel nacional, coincidan o no con su domicilio social o su establecimiento principal; el vehículo que utiliza la persona que realiza actividades de transporte cuando realiza su trabajo; y, cualquier otro lugar donde se llevan a cabo las actividades relacionadas con la actividad del transporte.

5. “Trabajador del sector del transporte”: Cualquier trabajador que forme parte del personal que realice una determinada operación de transporte, incluidos los ayudantes del conductor.

6. “Empleador del sector del transporte”: Persona natural o jurídica, que se dedique a cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 62 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

7. “Jornada semanal”: La jornada comienza a las 00:00 horas del lunes y finaliza a las 24:00 horas del domingo.

8. “Jornada nocturna”: Aquella que se realiza entre las 19h00 y las 06h00 del día siguiente.

9. “Trabajo nocturno”: Todo trabajo realizado durante la jornada nocturna.

## CAPÍTULO II JORNADAS DE TRABAJO

**Art. 3.- Jornadas de trabajo.**- Conforme lo establecido en el artículo 325 del Código del

Trabajo, en atención a la naturaleza especial del trabajo de transporte por carreteras, su duración podrá exceder las ocho horas diarias, siempre que se establezcan turnos en la forma que acostumbraren hacerlo los empleadores, de acuerdo a las necesidades del servicio, incluyéndose como jornadas de trabajo los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de este Acuerdo, la parte empleadora efectuará la distribución de los turnos de modo que sumadas las horas de conducción de cada trabajador resulten las ocho horas diarias, como jornada ordinaria. Para efectos de la contabilización de la duración de la jornada de trabajo, se considerará el “tiempo de trabajo”, conforme lo señalado en el numeral 1 del artículo 2 de este Acuerdo.

En los casos en los cuales sumado el tiempo de trabajo señalado en el numeral 1 del artículo 2 del presente Acuerdo, la jornada exceda las ocho horas diarias, sin que puedan superar los límites establecidos en la Ley; o, cuando el mismo se desarrolle los sábados, domingos o días de descanso obligatorio, el empleador podrá compensar a la respectiva persona trabajadora las horas mensuales acumuladas que excedan a las ocho de la correspondiente jornada ordinaria –en el primer caso- y las desarrolladas en sábados, domingos o días de descanso obligatorio, con días de descanso equivalentes, durante el mes corriente o hasta el siguiente al de ocurridas.

**Art. 4.- Pausas.-** Dentro del tiempo de trabajo realizado por los trabajadores del sector del transporte, la parte empleadora reconocerá tiempos destinados a “pausas” de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Estas pausas hacen relación a las actividades contempladas en el literal a) del numeral 1 del artículo 2 de este Acuerdo.

**Art. 5.- Tiempo de descanso obligatorio.-** Las personas trabajadoras del sector del transporte, deberán gozar semanalmente de cuarenta y ocho horas consecutivas de descanso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 del presente Acuerdo.

En los casos en los cuales, la naturaleza de la actividad así lo exigiera, se podrán establecer

jornadas especiales del trabajo, debidamente aprobadas por este Ministerio.

**Art. 6.- Trabajo suplementario y extraordinario.-** De haber trabajos suplementarios y/o extraordinarios no compensados conforme a lo señalado en el artículo 3 del presente Acuerdo, se deberá pagar los valores correspondientes conforme a lo establecido en el Código del Trabajo.

No se considerarán horas extraordinarias ni suplementarias las que el conductor ocupe, fuera de sus turnos, a causa de errores en la ruta, o en casos de accidentes del que fuera responsable.

**Art. 7.- Trabajo nocturno.-** Cuando se efectúe trabajo nocturno dará derecho al pago de la remuneración con los respectivos recargos, de conformidad con lo señalado en el Código del Trabajo.

### CAPÍTULO III REMUNERACIÓN Y OBLIGACIONES

**Art. 8.- Pago de remuneración.-** La remuneración pactada con las personas trabajadoras del sector del transporte, no podrá ser en ningún caso inferior a los mínimos sectoriales establecidos de conformidad con lo señalado en el Código del Trabajo. La misma podrá ser cancelada por períodos mensuales, quincenales, semanales o diarios, de acuerdo a lo estipulado en el respectivo contrato de trabajo o convenio hecho entre el empleador y trabajador y podrán incluir en dicha jornada diaria, la parte proporcional a todos los beneficios de Ley a los que tiene derecho la persona trabajadora, todo lo cual deberá constar en el respectivo rol de pagos. En casos en los que las partes estipularen formas de pago, por las que el trabajador participe en parte de las utilidades del empleador diariamente, como remuneración de su trabajo, dicho valor no podrá ser inferior a los mínimos sectoriales.

**Art. 9.- Obligaciones de los empleadores.-** Los empleadores deberán mantener informados a sus trabajadores sobre las disposiciones normativas que regulan sus relaciones de trabajo, incluidas las del Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, de ser pertinente.

La parte empleadora está obligada a fijar turnos y horarios de trabajo de acuerdo con las necesidades del servicio, considerando lo señalado en el presente Acuerdo y ponerlos en conocimiento del trabajador con debida antelación.

De igual manera, deberán dar cumplimiento a la obligación de mantener un registro de información de sus personas trabajadoras, para lo cual podrán cargar la información a través del Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo "SAITE", sin perjuicio de las demás obligaciones laborales establecidas en el Código del Trabajo y demás normativa laboral aplicable.

**Art. 10.- Obligaciones de las personas trabajadoras del sector del transporte.-** Sin perjuicio de las obligaciones y deberes establecidos en el Código del Trabajo, las personas trabajadoras del sector del transporte deberán mantener vigente su licencia profesional de conducción. Las multas de tránsito generadas en infracciones cometidas por las personas trabajadoras y registradas en el sistema de citaciones de la Agencia Nacional de Tránsito a nombre de la parte empleadora, podrán ser descontadas de la remuneración del trabajador autor de la correspondiente infracción, siempre que cuente con los respectivos respaldos y sean imputables directamente a incumplimientos del conductor. La inobservancia de los reglamentos de tránsito y de los Reglamentos Internos de Trabajo, legalmente aprobados por este Ministerio, serán causales para la tramitación de un visto bueno a solicitud del empleador, conforme lo señalado en el artículo 329 del Código del Trabajo.

Los Reglamentos Internos de Trabajo aprobados por las empresas, cooperativas o compañías, podrán ser aplicados por sus socios en los casos en los cuales ellos actúen directamente como empleadores por la naturaleza particular de dicho sector.

## CAPÍTULO IV CONTRATACIÓN EVENTUAL

**Art. 11.- Contratación eventual discontinuo.-** Cuando el empleador en atención a necesidades circunstanciales del sector, tales como el suplir temporalmente a trabajadores que se encuentren en goce de su descanso obligatorio, vacaciones,

licencias o atención de mayor demanda en el servicio y deba por ello contratar a trabajadores que colaboren con sus servicios en la cobertura de las correspondientes circunstancias, podrá suscribir con los mismos contratos eventuales discontinuos conforme lo señalado en el artículo 17 del Código del Trabajo y demás normativa laboral aplicable

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** En los casos de "períodos de disponibilidad" el empleador deberá reconocer a la persona trabajadora el valor correspondiente de alimentación y hospedaje, en atención al tiempo que transcurra desde la terminación de una operación de transporte arribando al lugar de destino, hasta el inicio de la correspondiente ruta de regreso, cuando corresponda a un lugar fuera de su domicilio habitual. Estos valores no formarán parte de su remuneración.

**Segunda.-** En todo lo no previsto en el presente Acuerdo se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo.

**Tercera.-** Los empleadores deberán verificar al momento de celebrar el respectivo contrato de trabajo que los conductores porten licencia que les faculte conducir el tipo de vehículo para el cual fue contratado, de conformidad con la Ley de la materia.

**Cuarta.-** El Ministerio del Trabajo coordinará sus acciones con el organismo competente en la materia de transporte para la correcta aplicación del presente Acuerdo.

**Quinta.-** Mientras dure la relación de trabajo, el empleador deberá afiliar a sus trabajadores al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de conformidad con lo señalado en la ley que regula a la materia.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 06 de noviembre de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.

*Publicado en: R.O. No. 635 del 25 de noviembre del 2015.*



## SOBRE LOS COMPROBANTES DE VENTA INCLUYENDO LAS DECLARACIONES ADUANERAS

**Artículo único.-** Efectuar las siguientes reformas a la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00636, de 7 de octubre del 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 113, de fecha 31 de octubre de 2013:

**1) En el artículo 7:**

- a) Reemplácese el segundo inciso por el siguiente:

“A la solicitud se deberá adjuntar únicamente el listado de los comprobantes de venta físicos, electrónicos, o declaraciones aduaneras de importación; por lo tanto, no se requerirá la presentación física de dichos documentos. Para el efecto el Servicio de Rentas Internas pondrá a disposición de las personas adultas mayores el formato del listado en la página [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).”

- b) Elimínese el tercer inciso.

**2) En el artículo 8:**

- a) En el segundo inciso elimínese el siguiente texto:

“y conservar los comprobantes de venta y/o de las declaraciones aduaneras de importación, o copias certificadas por el proveedor, por el plazo de siete años, para los procesos de control posterior que la Administración Tributaria ejecute.”

- b) En el segundo inciso reemplácese la coma (,) a continuación de la frase “publicados en su portal web”, por punto aparte (.)

**3) En el artículo 9 agréguese al final los siguientes incisos:**

“Si del control posterior se detectan solicitudes o devoluciones indebidas, o indicios de defraudación, el contribuyente pasará por un proceso de control manual de sus solicitudes de devolución en forma anticipada a la resolución de las mismas, hasta regularizar su comportamiento, luego de lo cual retornará al proceso de atención automático de devo-

luciones, esto sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan generar por las acciones o infracciones incurridas; y, del resarcimiento del perjuicio generado, en los términos del inciso primero del presente artículo.

La sujeción al procedimiento manual, y el requerimiento de los comprobantes de venta y más documentos físicos que se precisaren, se notificará al contribuyente para su conocimiento y presentación; por lo tanto, sus solicitudes de devolución serán atendidas de conformidad con la documentación de sustento que en atención al requerimiento presentare.”

**4) A continuación del artículo 10 agréguese el siguiente artículo:**

**“Artículo 11.- Conservación de documentos.-**

Los comprobantes de venta incluyendo las declaraciones aduaneras de importación por los cuales se solicite la devolución de impuestos, deberán conservarse por siete años de acuerdo a lo establecido en normativa tributaria vigente.”

**Disposición final.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese y publíquese.-**

Dado en Quito DM, a 01 de octubre de 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General Subrogante del Servicio de Rentas Internas, en Quito DM, a 01 de octubre de 2015.

**Lo certifico.-**

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

*Publicado en: R.O. No. 619 de 30 de octubre de 2015.*

# SEMINARIO-TALLER: VENTAS A CRÉDITO A REPORTAR A LA DINARDAP EVITE SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO

## ANTECEDENTES:

En el mes de mayo de 2015 la DINARDAP notificó a varias empresas, observándoles que no están al día, o que no han presentado los reportes de las ventas a Crédito.

En el R.O. No. 637 de 27 de noviembre de 2015, se publicó la CIRCULAR DINARDAP-OF-DN-2015-0008-C, en la que se establece que la DINARDAP enviará hasta el 15 de cada mes a la Superintendencia de Compañías un listado de las compañías que no han presentado los reportes, con la finalidad de que la Superintendencia inicie las sanciones y trámites correspondientes

## OBJETIVOS:

Conocer las nuevas disposiciones e información publicada en el mes de noviembre de 2015, para los reportes de las ventas a crédito a la DINARDAP, para las compañías sujetas a la Vigilancia y Control de la Superintendencia de Compañías.

Desarrollar en los participantes, la capacidad de preparar el reporte mensual que hay que presentar a la DINARDAP, y evitar sanciones económicas por el incumplimiento a los requerimientos.

## DIRIGIDO A

Gerentes Financieros, Contadores, Auditores, Asistentes contables, personal del área financiera y todo personal responsable de cumplir con los reportes a entregar a los Organismos de Control.

### CONFIRMACIÓN

Fernanda Balladares

022 529 145 / 0998 716 307  
marketing@correolegal.com.ec

**INCLUYE :** MATERIAL DE APOYO,  
CERTIFICADO,  
COFFE BREAK,

- Disponemos de parqueadero
- Cada participante debe llevar Laptop

## TEMARIO :

### 1. CONCEPTOS Y RUBROS A CONSIDERAR:

- Revisión de las Resoluciones emitidas sobre la información a reportar.
- REVISIÓN DE LA ÚLTIMA CIRCULAR DE NOVIEMBRE DE 2015
- SANCIONES QUE TENDRÁN LAS COMPAÑÍAS QUE NO CUMPLAN CON LA PRESENTACIÓN DE LOS REPORTES
- Revisión de las Últimas disposiciones
- Cuándo se consideran las ventas a crédito
- Plazos para reportar a la DINARDAP
- Sanciones por el incumplimiento a estas disposiciones
- Casos en los que no se debe reportar

### 2. CASO PRÁCTICO

- Ejercicio completo del Archivo a Reportar
- a) Ejercicio en hoja electrónica de Excel
- b) Transformación del archivo al Formato para presentar a la DINARDAP
- c) Consideraciones Especiales

### 3. VALIDACIÓN DEL ARCHIVO (VALIDADOR CATASTRO)

Revisión del aplicativo de validación elaborado por la DINARDAP como herramienta para garantizar que todos los archivos sean cargados sin error.

## QUITO

Fecha: viernes 18 de Diciembre 2015  
Hora: 09h00 am a 13h00 pm. (4 horas)  
Lugar: Hotel Sebastian (Av. Diego de Almagro  
N24-416 y Av. Luis Cordero)

Para Suscriptores  
\$35+IVA  
Para Público en General  
\$50+IVA  
**PROMOCIÓN  
NAVIDEÑA**